



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0431 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 00588-2016, de fecha 30 de Junio del 2016, levantada en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO S.R.L.**, en adelante el administrado por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC;
- 2.- La Notificación Administrativa Nº 046-2016-GRA-SGTT-ATI.
- 3.- El expediente de registro Nº 70479-2016, que contiene el escrito de fecha 04 de Julio del 2016, mediante el cual la administrada efectúa los descargos con respecto al Acta de Control levantada en su contra.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el dia 30 de Junio de 2016, se realizo un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº CHE-956, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO S.R.L.** el cual era conducido por la persona de **LUIS ALBERTO CAPA MAQUE**, titular de la Licencia de Conducir Nº H29559945, el mismo que cubría la ruta regional Arequipa - Mollendo, levantándose el Acta de Control Nº 000588-2016, donde se tipifica y califica los siguientes Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia:



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0431 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

CODIGO	INCUMPLIMIENTO	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SEGÚN CORRESPONDA
C.4.b Art. 41.1.3.1	Del transportista El transportista deberá prestar servicio de transporte con vehículos que se encuentren habilitados	Grave	Suspensión de la Habilitación Vehicular por 90 días	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta

SÉPTIMO.- Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo de treinta días calendario, la subsanación dentro del plazo de ley de algunos de los incumplimientos tipificados en el anexo I del presente reglamento determinara el inicio del procedimiento sancionador.

OCTAVO.- Que, en tal sentido la empresa administrada propietaria de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido, presenta su escrito de descargo con registro N° 70479-2016, de fecha 04 de Julio del 2016, donde manifiesta que: "Conforme consta en Certificado de Habilitación Vehicular N° 03716, donde dicha unidad SE ENCUENTRA HABILITADO HASTA EL 03 DE ABRIL DEL 2016, en nuestra ruta de Arequipa – Aplao (...)" Además indica que mediante expedientes Nros 557 y 0869-2014 solicitan el acogimiento al Proceso Extraordinario de Cambio de Placas y de la renovación de registros certificados de habilitación Vehicular, sin que hasta la fecha se haya atendido el pedido (...).

NOVENO.- Que, efectuada la revisión del expediente y del legajo de **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO S.R.L.** se desprende que cuenta con Resolución Directoral Nro. 1399-2007-GRA/GRTC-DECT, la misma que Habilita al vehículo de placas de rodaje C4E-956 (placa anterior VG-9151), a operar en las rutas Arequipa – Mollendo y viceversa hasta el 13 de noviembre de 2017, la misma que mediante Resolución Directoral Nro. 944-2009-GRA/GRTC-DECT, ha sido renovada.

DÉCIMO.- Que asimismo, es importante señalar que mediante expedientes N° 869-2014 la **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO S.R.L.**, solicitó la renovación del Certificado de habilitación Vehicular para, entre otros, el vehículo de placas de rodajes C4E-956, adjuntando los requisitos necesarios. Sin embargo por la excesiva carga laboral, no se atendió aún dicha solicitud.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que los administrados ha demostrado que no existe el cumplimiento anotado en el Acta de Control 588-2016. En consecuencia las observaciones realizadas han sido levantadas dentro del plazo de ley.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 52-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 0833-2015-GRA/PR.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0431 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO los descargos presentados por **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO S.R.L.**, respecto al Acta de Control N° 00588-2016, en su calidad de transportista, por las razones expuestas en el análisis de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador derivado del Acta de Control N° 00588-2016, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO S.R.L.**, por las razones expuestas en la presente Resolución

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

20 JUL 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

